

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que, en estos autos se alza de nulidad el abogado Jaime Lavín Velarde, en representación de la demandada CPS & FIRST SECURITY S.A., contra la sentencia definitiva de 14 de diciembre de 2020 que declaró injustificado el despido del actor fundado en la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, condenándola junto con la demandada subsidiaria, Farmacias Ahumada S.A., al pago de las sumas que indica, a fin de que este Tribunal de Alzada conociendo el presente recurso lo acoja en todas sus partes, declarando la nulidad de la sentencia recurrida por la causal del artículo 477 del mismo Código, y en su mérito, corrigiendo los vicios alegados, proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, rechazando la demanda de despido injustificado interpuesta.

Sostiene que la causal aducida dice relación con la correcta interpretación y aplicación de los artículos 159 N° 5 y 168 del Código del Trabajo, puesto que al haber concluido la relación comercial entre su representada y Farmacias Ahumada S.A. de forma total en todas sus instalaciones, ciertamente terminó válidamente el contrato de obra o faena de su representada con el actor, en conformidad a la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, que fue precisamente el motivo invocado en la carta de despido remitida al trabajador. En ese sentido, y contrario a lo señalado en la sentencia, los servicios que dieron origen al contrato de trabajo del demandante, no fueron indefinidos en el tiempo y concluyeron producto del término del contrato comercial de prestación de servicios de seguridad, cuestión de la que estaba informado el demandante al momento de suscribir el contrato, como también la calidad de subcontratista de su representada, debiendo en consecuencia el sentenciador haber concluido en tal sentido, sin que obste a esta conclusión la circunstancia que para la demandada solidaria las labores de vigilancia y portería sean permanentes, porque no ha sido ésta la empleadora de los actores, sino que lo ha sido la empresa que se adjudicó la prestación de los servicios de esa naturaleza, y para ésta concluyeron por causa ajena a su voluntad.

En conclusión, señala que el juez hace una interpretación del contrato laboral que es distinta a la naturaleza del contrato por obra o faena que unía a las partes, en circunstancias que se cumplían todos los requisitos para que ello fuera considerado así, especialmente la propia convención suscrita por las partes, infringiendo de esta manera la



norma citada al desconocer su tenor literal, vicio que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que de haber efectuado una correcta interpretación de dicha norma, habría concluido que el despido fue justificado.

SEGUNDO: Que la causal de infracción de ley invocada, tiene por objeto el control o contraste de los hechos establecidos en la sentencia a la luz de la prueba rendida en el juicio, con la ley adjudicada, en el ejercicio de subsunción que realiza el juez al caso concreto.

Indispensable resulta en consecuencia revisar cuál fue la proposición fáctica establecida en la sentencia, para determinar si existió el vicio alegado.

TERCERO: Que en el motivo noveno de la sentencia impugnada, el juez señala que el objeto del juicio es determinar el carácter injustificado del despido, y que ello dependerá en definitiva de la interpretación que se haga de la modalidad o naturaleza de la contratación.

Luego, en el considerando siguiente efectúa un completo análisis del contrato suscrito por las partes, señalando que éste nace originalmente como un contrato a plazo que se pretende mutar luego mediante un anexo a uno por obra o faena, asociado a la vigencia del contrato comercial del demandado principal con la demandada Farmacias Ahumada, y que precisamente fundamenta el régimen de subcontratación en que prestaba servicios el actor, concluyendo que el referido anexo no permite configurar el contrato de trabajo en la modalidad alegada, esto es, por obra o faena.

CUARTO: Que para arribar a tal conclusión, el sentenciador realiza una interpretación de los elementos o requisitos de procedencia del contrato de obra o faena, haciendo hincapié en que dicha interpretación debe hacerse en forma restrictiva, teniendo como haz interpretativo los principios fundantes del derecho laboral, su carácter tuitivo o protector del mismo y el principio de continuidad laboral, agregando que, según se ha reiterado por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, para que un contrato sea por obra o faena no basta con que así se señale por las partes, sino que existe una serie de requisitos de procedencia, los que señala, citando un fallo de dicha Corte sobre la materia, transcribiendo partes de la misma en que se contiene la interpretación adoptada, que es del siguiente tenor: *“que los servicios que pueden dar lugar a que opere la causal prevista en el N° 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, deben ser necesariamente transitorios o de limitada duración -no indefinidos- de suerte que en caso de extenderse en el tiempo, es posible presumir la existencia de. o conversión en. un contrato de duración indefinida, cuya terminación está sujeta al sistema de justificación contemplado en la ley. Dicha conclusión, implica dar el verdadero alcance a los contratos por obra o faena, ajustándolos al espíritu del legislador laboral, que los previó en forma excepcional y evitar que éstos puedan*



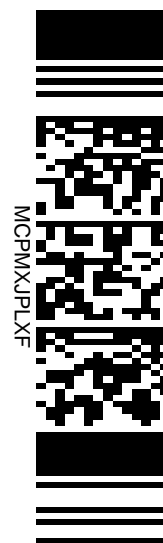
ser utilizados para eludir las indemnizaciones previstas para los de duración indefinida, por la vía de invocar la autonomía de la voluntad o la temporalidad que pueda afectar al empleador en sus vinculaciones con terceros, desde que con ello se estaría permitiendo la renuncia a derechos que son irrenunciables”.

Señala el sentenciador en el motivo décimo, que hace suya dicha interpretación, teniendo en consideración que la tesis propuesta por la demandada principal, en definitiva, busca transferir los riesgos de su actividad comercial al actor, privándolo de las indemnizaciones legales tarifadas según antigüedad por el término de su contrato, “por lo que la redacción del contrato de trabajo, al proponerlo como un contrato por obra o faena sujeto a la condición de la permanencia de la relación comercial del empleador con un tercero, no puede ser considerada válida, ya que la indemnización por años de servicios es un mínimo legal no disponible por las partes, ya que constituye en un derecho irrenunciable, por lo que deberá entenderse para todos los efectos que el contrato de trabajo es indefinido, acogiéndose en consecuencia la indemnización por años de servicios reclamada y entendiéndose en consecuencia la causal de despido invocada del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo como injustificada ordenándose en consecuencia el recargo legal”.

QUINTO: Que, el legislador no ha definido lo que debe entenderse por contrato de obra o faena, siendo la jurisprudencia y la doctrina las que han ido determinando los requisitos de procedencia de dicho tipo de contrato. Consecuencia con lo expuesto, el sentenciador efectúa dicha labor interpretativa para establecer, previamente la naturaleza del contrato suscrito por las partes y así poder determinar si la causal de despido invocada por la demandada principal se ajusta a dicha contratación, concluyendo que el contrato de autos no es de obra o faena, sino que estamos ante un contrato de trabajo de carácter indefinido, asilándose en las exigencias que para tal efecto ha sentado la jurisprudencia del más alto tribunal el país, aplicando además, los principios del derecho laboral, así como los dictámenes de la Dirección del Trabajo.

SEXTO: Que, la causal de nulidad invocada da por supuesta la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, en este caso, que la naturaleza de la relación laboral habida entre las partes es de carácter indefinido y no por obra o faena, proposición fáctica que resulta inamovible para esta Corte a través de la causal de nulidad invocada, siendo por tanto improcedente que el recurrente pretenda por esta vía que este tribunal de alzada efectúe una nueva revisión de la prueba rendida en el juicio para arribar a una conclusión distinta respecto a la naturaleza del contrato que celebraron las partes, y respecto de la cual se aplique la norma citada como causal de término de la relación laboral.

SÉPTIMO: Que por lo expuesto, la sentencia no ha incurrido en infracción de ley alguna al no considerar aplicable el artículo 150



N.º 3 del Código del Trabajo a la situación de marras, accediendo a las indemnizaciones previstas en el artículo 168 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual el presente recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones, lo visto además lo dispuesto en los artículos 474, 479, 480 y 482 del Código del Trabajo, **se declara:**

Que **se rechaza** sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la demandada principal, contra la sentencia definitiva, la que por tanto **no es nula.**

Notifíquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Sra. María del Rosario Lavín Valdés.

NºLaboral-Cobranza-599-2020.-

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sra. María del Rosario Lavín Valdés y Sr. Rafael Corvalán Pazols y por la Abogada Integrante Sra. Pamela Prado López, dejándose constancia que no firma la Abogada Integrante Sr. Prado, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Maria Del Rosario Lavin V., Rafael Francisco Corvalan P. Valparaiso, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>